

LexJuris

de Puerto Rico

Código Penal de Puerto Rico

Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012, según enmendado
y con Anotaciones.

Folleto Suplementario

de Enmiendas al Código Penal.

Para el Libro Publicado: Septiembre, 2022

Revisado: Agosto 5, 2024

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Tiendita: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Folleto de Enmiendas al Código Penal del 2012
Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 85 de 11 de octubre de 2022	3	235
2. Para enmendar el Artículo 278 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 13 de 10 de enero de 2024	4	217
3. Para añadir un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 47 de 19 de febrero de 2024	4	172
4. Enmienda el Art. 14 y Art. 93 del Código Penal, Ley Núm. 146 de 2012. Ley Núm. 71 de 6 de mayo de 2024	5	13 89
5. Enmienda el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012; No podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Ley Núm. 85 de 28 de mayo de 2024	7	235
6. Para enmendar el Artículo 88 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 123 de 2 de agosto de 2024	8	83

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por estas leyes.

Código Penal de Puerto Rico

Contenido

1. Para enmendar el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico.

Ley Núm. 85 de 11 de octubre de 2022

Sección 1.– Se enmienda el Artículo 308 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 308.– Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término

concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.”

2. Para enmendar el Artículo 278 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 13 de 10 de enero de 2024

Sección 1.- Enmendar el Artículo 278 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 278.- Manipulación o daño al sistema de supervisión electrónica.

Toda persona que remueva, desactive, manipule o cause cualquier daño al sistema de supervisión electrónica que le haya sido impuesto, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para añadir un nuevo Artículo 208-A a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 47 de 19 de febrero de 2024

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 208-A a la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 208-A.- Impostura agravada

Toda persona que se haga pasar o represente ser un agente del orden público para cometer cualquier delito incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.”

Sección 2.- Vigencia

grave o cuando el testimonio perjuro tenga el efecto de establecer un agravante al delito grave probado y todo delito grave tipificado en este Código o en ley especial cometido por un funcionario o empleado público en el desempeño de la función pública.

...”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordene por Internet en www.LexJurisStore.com o

Por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Agosto 5, 2024

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.

Las personas convictas por los delitos de agresión sexual en todas sus modalidades, agresión sexual conyugal, actos lascivos, violación, sodomía, incesto, secuestro, secuestro agravado y pornografía infantil, incluyendo sus tentativas, no podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra, indistintamente de la fecha de la comisión del acto delictivo ni el código penal o la ley especial utilizada para dictar sentencia, incluyendo los Códigos Penales de 1974, 2004 y 2012. La Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, o el estatuto que sea aprobado en lo sucesivo, dispondrá los restantes delitos que no cualificarán para este privilegio.

Sección 2.-Enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada. Ley de Libertad bajo Palabra.

Véase la Ley Núm. 85 de 2024 en www.LexJuris.com

6. Para enmendar el Artículo 88 de la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico. Ley Núm. 123 de 2 de agosto de 2024

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 88 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 88. – Delitos que no prescriben.

En los siguientes delitos la acción penal no prescribe: genocidio, crimen de lesa humanidad, asesinato, secuestro, malversación de fondos públicos, falsificación de documentos públicos, perjurio cuando su comisión contribuya a la convicción de un acusado por cualquier delito grave o menos grave que acarree una pena de delito

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

4. Enmienda el Art. 14, Definiciones y el Art. 93, Grados de Asesinatos del Código Penal, Ley Núm. 146 de 2012. Ley Núm. 71 de 6 de mayo de 2024

Artículo 6.-Añadir los incisos (uu), (vv) y (ww) al Artículo 14 de la Ley 146-2012, según emendada, para que lea como sigue:

“Artículo 14. Definiciones.

Salvo que otra cosa surja del contexto...

(a) ...

...

(uu)- Asfixia posicional – significa colocar a una persona sin su consentimiento de manera que comprima, limite o perjudique sus vías respiratorias y reduzca la capacidad de mantener una respiración adecuada.

(vv)- Estrangulamiento – significa todo acto que sin su consentimiento limite o impida la respiración o la circulación de la sangre de una persona mediante la aplicación de presión en su garganta o cuello, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima. El estrangulamiento se divide en tres categorías principales: suspensión o ahorcamiento, estrangulamiento con ligadura y estrangulamiento manual.

i) Estrangulamiento por ahorcamiento - ocurre cuando una ligadura, como una cuerda u objeto flexible, se envuelve alrededor del cuello y luego se usa para suspender a una persona lo suficientemente alta sobre el suelo para que la atracción de la gravedad haga que la ligadura se tense.

ii) Estrangulamiento con ligadura también llamada garrote – significa el estrangulamiento que se hace mediante la envoltura de un objeto flexible como una cuerda, alambre o cordones de zapatos de manera parcial o totalmente alrededor del cuello y tirar de el con fuerza en el área de la garganta o el cuello.

iii) Estrangulamiento manual – significa cuando el estrangulamiento ocurre cuando una persona usa sus manos u otra extremidad para estrangular.

(ww) Sofocación – significa toda acción realizada sin consentimiento que limite o impida la respiración de una persona cubriéndole su boca, su nariz o ambas, independientemente si dicha conducta produce una lesión visible o provoca un daño prolongado a la víctima.”

Artículo 7.-Enmendar los subincisos (1) y (2) del inciso (e) y los subincisos (1) y (2) del inciso (f) del Artículo 93 de la Ley 146-2012, según emendada, para que lea como sigue:

“Artículo 93. Grados de Asesinatos.

Constituye asesinato en primer grado:

(a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho, tortura, estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional, o a propósito o con conocimiento.

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción a la libertad, estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o signos de estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional de cualquier tipo.

(3) ...

...

(f) ...

(1) La muerte haya ocurrido al perpetrarse algún delito de maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción a la libertad, estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional o agresión sexual conyugal contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada.

(2) La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo o signos de estrangulamiento, sofocación o asfixie posicional de cualquier tipo.

(3) ...

...”

5. Para enmendar el Artículo 308 de la Ley Núm. 146 de 2012, No podrán beneficiarse del privilegio de libertad bajo palabra. Ley Núm. 85 de 28 de mayo de 2024

Sección 1.-Se enmienda el artículo 308 de la Ley 146-2012, para que lea como sigue:

“Artículo 308-. Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.